



RESOLUCION N. 00882

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, y de conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 2820 de 2010, el Decreto 4741 de 2005 compilado en el Decreto 1076 de 2015, el Código Contencioso Administrativo (Decreto - Ley 01 de 1984), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia y en atención a una queja ciudadana, realizó visita técnica el día 18 de agosto de 2011 al establecimiento de comercio denominado **REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE TRANSFORMADORES RQC**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 2022521 del 02 de septiembre de 2010 (actualmente cancelada) de propiedad de la señora **YAMILE RAMOS CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.668.466, ubicado en la Calle 20 No. 16 A - 42 perteneciente a la Localidad Los Mártires del Distrito Capital, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental, especialmente la relativa a los residuos peligrosos.

Que en desarrollo de la anterior visita y de conformidad con lo establecido en el Artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 se impuso una medida preventiva en flagrancia, para lo cual se procedió a levantar un acta en la cual se dejó constancia de los motivos que la justificaban; y consistió en la suspensión de actividades de Almacenamiento de Residuos Peligrosos y Manejo de Aceites Usados.

Que en consecuencia, la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, emitió el **Concepto Técnico No. 6934 del 23 de agosto de 2011**, con la finalidad de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de Residuos Peligrosos, y evaluar los **Radicados No. 2011IE77261 del 30 de junio de 2011, No. 2011IE57227 del 19 de mayo de 2011 y No. 2011ER06326 del 25 de enero de 2011.**



Que con fundamento en las conclusiones del **Concepto Técnico No. 6934 del 23 de agosto de 2011**, esta Secretaría, a través del **Auto No. 3681 del 23 de agosto de 2011**, dispuso iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **YAMILE RAMOS CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.668.466, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE TRANSFORMADORES RQC**, ubicado en la Calle 20 N° 16 A - 42 en la Localidad Los Mártires de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que la Dirección de Control Ambiental, a través de la **Resolución No. 4891 del 23 de agosto de 2011**, resolvió legalizar y mantener la medida preventiva de suspensión de actividades de almacenamiento y generación de residuos peligrosos, impuesta mediante acta fechada el día 18 de agosto de 2011 al establecimiento de comercio **REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE TRANSFORMADORES RQC**, propiedad de la señora **YAMILE RAMOS CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.668.466, señalando además en el parágrafo del Artículo Primero, lo siguiente:

“(…)

PARÁGRAFO: *La medida preventiva se mantendrá hasta tanto esta Secretaría verifique que las circunstancias que motivaron proferirla desaparecieron”.*

Que los citados actos administrativos, fueron notificados personalmente a la señora **YAMILE RAMOS CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.668.466, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio de la referencia, el día 26 de agosto de 2011.

Que el **Auto No. 3681 del 23 de agosto de 2011** fue publicado en el Boletín Legal que para tal efecto administra esta autoridad, el día 10 de enero de 2012.

Que posteriormente, mediante el **Radicado No. 2011ER121333 del 26 de septiembre de 2011**, la señora **YAMILE RAMOS CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.668.466, en calidad de propietaria del establecimiento **REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE TRANSFORMADORES RQC**, ubicado en la Calle 20 N° 16 A - 42 de la Localidad Los Mártires de Bogotá D.C., solicitó entre otras cosas, la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el precitado **Auto No. 3681 del 23 de agosto de 2011**. Argumentó en la solicitud en comento:

“(…)

Hechos

1. *He sido objeto de una investigación administrativa en atención al tema ambiental.*



2. Como era mi deber atendí al llamado de autoridad q ustedes regentan.
3. Invocan ustedes los postulados constitucionales y muy respetuosamente omiten informar que conforme al artículo 78 de la **constitución nacional** que deberes secundarios debemos cumplir las personas que como nosotras vivimos de actividades de adquisición de bienes productos de rematantes y subastas públicas de martillos banco popular etc.
4. Como es hecho notorio nadie está obligado a lo imposible lo hago notorio q en ningún momento hemos transgredido norma ambiental alguno, código sanitario, que nunca hasta ahora hemos sido frecuentado por autoridad sanitaria alguna.
5. Es deber de ustedes velar por los derechos elementales primarios de todo ciudadano en Colombia garantizar la iniciativa laboral y empresarial (**artículo 1,2 Constitución Nacional**) y por eso somos víctimas al igual q ustedes del desajuste de autoridad pues en las normas que regulan los remates las subastas públicas nunca ustedes han hecho presencia a objetos que indiquen a las mismas empresas paraestatales que cumplan elementales normas ambientales y así no ser nosotros victimas de tales fallas administrativas.
6. Como usted puede notar las resoluciones **4891 y 3681 del 23 de agosto de 2011** están condicionadas a concepto técnico de su entidad jurídica diferente a su potestad e investidura de autoridad sanitaria lo cual constituye un **OBICE** de sancionatorio.
7. Así las cosas es mi deber condicionar a lo que digan los permisos de la policía sanitaria en tal sentido el hecho de caso fortuito o fuerza mayor en la que soy víctima en la actualidad considero en consecuencia de la omisión del deber de la autoridad de controlar previamente a los rematantes tales bienes como transformadores de ser retirados de las dependencias del mismo por ejemplo empresa de energía electrificadora etc.
8. Considero que la autoridad legítimamente habida es uno de sus deberes proteger la iniciativa empresarial, el derecho al trabajo a la unidad familiar y perseguir una congrua para el sustento primario de mi familia en actividades licitas. (Subraya fuera de texto)

(...)

Pedimento

1. Ruego evaluar los anteriores hechos y ser fallada la anterior investigación al evidenciarse el caso fortuito, fuerza mayor de haber llegado a informar que en algunas ocasiones pudo haber hasta 15 gal. Los cuales se utilizan para la reparar los mismos elementos sin generar contaminación alguna o peligrosa para los usuarios de tales elementos.



2. *Hago notorio que considero no estar en curso en contravención sanitaria alguna y por eso ruego cesen la investigación sin sancionatorio alguna, en atención a ser los anteriores hechos verdad de lo acontecido. (subrayado fuera del texto)*
3. *De aparecer un residuo de “lubrisell, lubrisol o electrosell”, a consecuencia de la adquisición de tales remates ruego se acote, o me indiquen que debo hacer a futuro, pues no es mi culpa que tales remates no sean controlados por las autoridades sanitarias.*
4. *Estoy en condiciones de aceptar sus indicaciones a futuro, y ser precisa, solicitar respetuosamente me indiquen como mujer jefe cabeza de hogar, mujer trabajadora en actividades lícitas para someterme al proceso de reciclaje, reparación y mantenimiento de transformadores usados, y donde debo dirigirme concretamente.*
5. *Mi familia está al borde de la orfandad pública porque el bien cautelado por ustedes esta sellado es el sustento primario de mi familia y crecen cada día más las deudas, pues en Colombia no existen bienes irredimibles al igual que procesos de por vida y el señor propietario de la bodega me está exigiendo la restitución del local ósea el señor John Padilla. Espero pronta ayuda.*

(...)”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro



ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. Fundamentos Legales

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 establece las causales de cesación del procedimiento sancionatorio en materia ambiental:

“Artículo 9. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere”.

A su vez, el Artículo 23 de la citada Ley 1333 de 2009, indica:

“Artículo 23. CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, **así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto**

5



***infractor**, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.*

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), se estableció el régimen de transición de la normatividad citada, indicando:

*“**Artículo 308. Régimen de transición y vigencia.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

Así las cosas, es preciso colegir que la normatividad aplicable es el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984 y sus modificaciones), ello en el entendido que las actuaciones que originan la expedición del presente acto administrativo se surtieron en vigencia de la mencionada normatividad.

3. Consideraciones fácticas y jurídicas en cuanto al caso en Concreto

La Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con los antecedentes precitados y la información incluida en el Expediente **SDA-08-2011-1941**, que contiene los documentos del establecimiento objeto de la presente actuación, entrará a decidir sobre los fundamentos técnicos y jurídicos que permitan pronunciarse de fondo sobre la solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través del **Auto No. 3681 del 23 de agosto de 2011**.

Una vez analizados los argumentos presentados por la señora **YAMILE RAMOS CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.668.466, en su escrito de solicitud de cesación del mencionado procedimiento, esta Entidad encuentra pertinente indicar que, si bien el **Radicado No. 2011ER121333 del 26 de septiembre de 2011** no enuncia una causal específica dentro de las enlistadas en el Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, es posible inferir que la investigada alega su ausencia de responsabilidad en la presunta comisión de la infracción al régimen ambiental por cuanto no ha transgredido norma alguna (inexistencia del hecho investigado), y además, defiende la existencia de un caso de “*caso fortuito o fuerza mayor*” que la excluye del procedimiento administrativo como sujeto sancionable, en tanto sostiene que:



“(...) personas que como nosotras vivimos de actividades de adquisición de bienes productos de rematantes y subastas públicas de martillos banco popular etc. (...) lo hago notorio que en ningún momento hemos transgredido norma ambiental alguno, código sanitario, que nunca hasta ahora hemos sido frecuentado por autoridad sanitaria alguna” (...) Así las cosas es mi deber condicionar a lo que digan los permisos de la policía sanitaria en tal sentido el hecho de caso fortuito o fuerza mayor en la que soy víctima en la actualidad considero en consecuencia de la omisión del deber de la autoridad de controlar previamente a los rematantes tales bienes como transformadores de ser retirados de las dependencias del mismo por ejemplo empresa de energía electrificadora etc. (...)”.

Alegato sobre el que esta Autoridad Ambiental procederá a manifestarse entendiendo que la Administrada aduce que la conducta investigada es una acción que no le es imputable.

Dicho lo anterior, el Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, señala como se mencionó, entre otras, las siguientes causales de cesación del procedimiento sancionatorio que son aplicables al presente caso:

“ARTÍCULO 9o. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

(...)

2o. *Inexistencia del hecho investigado.*

3o. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*

(...)”.

Respecto de la causal segunda de la norma en comento, cabe remitirse a la información contenida en el expediente **SDA-08-2011-1941**, en el que yace el Acta de Diligencia de Medida Preventiva en caso de flagrancia, conforme lo dispuesto en los Artículos 14 y 15 de la Ley 1333 de 2009, suscrita por el Director de Control Ambiental, el profesional jurídico y el profesional técnico que acompañó la diligencia y la señora **YAMILE RAMOS CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.668.466, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE TRANSFORMADORES RQC**, ubicado en la Calle 20 No. 16 A 42 de la Localidad Los Mártires de esta ciudad, en la que se dejó constancia de las actividades de almacenamiento de residuos peligrosos y manejo de aceites usados.

El documento mencionado se constituye en manifiesto de la existencia de un hecho, esto es, la realización de las actividades productivas de almacenamiento de residuos peligrosos y manejo de aceites usados provenientes de la recuperación y mantenimiento de transformadores eléctricos que contienen Compuestos Bifenilos Policlorados (PCB's), sin contar con la Licencia Ambiental de que trata el Literal 10, Artículo 9 del Decreto 2820 de 2010, y gestionar de manera



adecuada los residuos peligrosos como lo dispone el Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 (hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015), estando obligada a hacerlo.

De tal manera que, no es de recibo para esta Entidad que el presente caso se encuentre incurso en la causal segunda del Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, y que se trate de la inexistencia del hecho que se investiga, pues es claro que, la imposición de la medida preventiva se realizó en flagrancia, es decir, el desarrollo de las mencionadas actividades se estaba ejecutando en el momento mismo en que la Secretaría Distrital de Ambiente realizó la visita técnica el día 18 de agosto de 2011.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C - 239 de 22 de marzo de 2012. M.P. Juan Carlos Henao Pérez, se refiere a la flagrancia en los siguientes términos:

“(…)Sobre la figura de la flagrancia, ha dicho la jurisprudencia de esta Corte que corresponde a “una situación actual que torna imperiosa la actuación inmediata de las autoridades [o de los particulares], (...) Lo anterior, de acuerdo a la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, donde se ha dicho que la expresión flagrancia viene de “flagrar” que significa arder, resplandecer, y que en el campo del derecho penal, se toma en sentido metafórico, como el hecho que todavía arde o resplandece, es decir que aún es actual”.

Aspectos que permiten dilucidar en el presente caso que la medida preventiva se encuentra sujeta a una cierta graduación temporal determinada por la inmediatez o la ocurrencia instantánea del hecho o la conducta violatoria del régimen jurídico ambiental. Situación que permite a la Secretaría Distrital de Ambiente tener certeza sobre la existencia del hecho que entró a verificar una vez fue impuesta la medida preventiva y realizada la visita técnica en comento.

Adicionalmente, es necesario que esta Entidad considere a propósito de los alegatos de inexistencia del hecho investigado y la conducta que no es imputable al presunto infractor, las consideraciones del **Concepto Técnico No. 6934 del 23 de agosto de 2011**, - y el Acta de Visita del día 18 de agosto de 2011 suscrita por la señora **YAMILE RAMOS CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.668.466 -, que sirvió de fundamento para el **Auto No. 3681 del 23 de agosto de 2011**, por el cual se inició el procedimiento sancionatorio, que en su acápite Manejo de Residuos y Licencia Ambiental, indica lo siguiente:

“(…)

4.3. MANEJO DE RESIDUOS

(…)

Por la recuperación de los transformadores generan aceite usado dieléctrico y residuos impregnados de aceite. En el momento de la visita no se encontró almacenamiento de residuos impregnados de aceite debido a que son entregados al consorcio de aseo el mismo día que se generan. La zona de almacenamiento de aceites no se encuentra señalizada e identificada, así como no cuentan con los soportes del manejo de cada uno de los residuos peligrosos generados en el establecimiento.



(...)

4.4. LICENCIA AMBIENTAL.

El establecimiento realiza compra de transformadores desechados, pero estos son adquiridos sin la documentación que certifique los niveles contenidos de Compuestos Bifenilos Policlorados (PCB's) del residuo. Así mismo, en el establecimiento no se realiza ninguna identificación de los transformadores que son recuperados o que sean objeto de mantenimiento, con el fin de establecer si los equipos están contaminados con PCB's. Cabe mencionar que los transformadores que son comprados no cuentan con soportes de la procedencia de los mismos, y de su posterior venta.

(...)"

Circunstancias que denotan el conocimiento que tuvo la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, a través de su profesional técnico, de los presuntos incumplimientos en los que se encontraba incurriendo la señora **YAMILE RAMOS CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.668.466, al momento de realizar la visita e imponer al instante la medida preventiva, que se constituyen en infracciones a las siguientes normas en materia ambiental:

- **En materia de Residuos Peligrosos:**

El Artículo 10 literales a, b, c, d, e, f, g, h, i y k del Decreto 4741 de 2005, "por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral", expedido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy compilado en el Artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, el cual señala:

"Artículo 10. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*

b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*

c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*

9



d) *Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*

e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*

f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto*

g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*

h) *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;*

i) *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*

(...)

k) *Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.”*

▪ **En materia de Licenciamiento Ambiental:**

Artículo 9 literal 10 del Decreto 2820 de 2010, “*por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales*”, expedido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, que dispone:

“Artículo 9. *Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o*



negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

(...)

10. La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos (...)"

Así las cosas, la actividad que realiza la señora **YAMILE RAMOS CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.668.466, en el establecimiento de comercio de su propiedad, y de la cual, esta Entidad tuvo conocimiento al momento de realizar visita técnica el día 18 de agosto de 2011 en la dirección Calle 20 No. 16 A - 42 en la Localidad Los Mártires de esta ciudad, consistente en el mantenimiento, recuperación y/o aprovechamiento de transformadores eléctricos que contienen Compuestos Bifenilos Policlorados (PCB's), considerados residuos o desechos peligrosos, está sujeta a la obtención de Licencia Ambiental - que debió conseguirse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad, como lo indica el Artículo 3 del Decreto 2820 de 2010 -, y por lo tanto, no contar Licencia Ambiental para almacenar, aprovechar, recuperar o disponer residuos peligrosos se constituye en un hecho probado sumariamente como una conducta presuntamente transgresora del régimen ambiental.

De otro lado, conforme a lo dispuesto en la causal tercera del Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 - según la cual, si la conducta investigada no es imputable al presunto infractor es pertinente declarar la cesación del procedimiento sancionatorio -, resulta necesario referirse a las condiciones de tiempo y modo en que fueron establecidos los presuntos incumplimientos a la normativa ambiental en materia de residuos peligrosos y licenciamiento ambiental al momento de efectuarse la imposición de la medida preventiva en flagrancia y el posterior **Concepto Técnico No. 6934 del 23 de agosto de 2011**.

Si bien es cierto, que la Secretaría Distrital de Ambiente no tenía conocimiento de la realización de la conducta investigada de manera previa al día 18 de agosto de 2011 como lo aduce la señora **YAMILE RAMOS CRUZ** y conforme a la documentación obrante en el expediente **SDA-08-2011-1941**, el cumplimiento de las obligaciones legales en materia ambiental no está sujeto al ejercicio de las facultades de control y vigilancia que ostenta la Autoridad Ambiental, de manera tal que, los particulares tienen la obligación constitucional de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (numeral 8, Artículo 95 de la Constitución Política de Colombia), haciéndose una obligación irrenunciable.

Adicionalmente, la investigada no puede alegar el desconocimiento de las exigencias legales en desarrollo de su actividad económica cuando toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes, siendo claro que la ignorancia de la ley no sirve de excusa.



Respecto de las presuntas infracciones por las cuales se dio inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto No. 3681 del 23 de agosto de 2011**, la Secretaría Distrital de Ambiente identificó e individualizó al presunto infractor a través del Acta de Diligencia de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia, que se encuentra firmada por la señora **YAMILE RAMOS CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.668.466, con nombre y apellidos de su propia mano, que no ha sido tachada de falsa.

Inclusive dentro del expediente **SDA-08-2011-1941**, reposa el Certificado de Matrícula de Establecimiento de Comercio expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el día 18 de agosto de 2011, en el cual consta la matrícula mercantil de la señora **YAMILE RAMOS CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.668.466, registrada con número 02022520 del 02 de septiembre de 2010, propietaria del establecimiento denominado **REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE TRANSFORMADORES RQC**.

De esta manera, es claro que no es procedente la causal 3ª del Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, en tanto la conducta investigada sí es imputable al presunto infractor como lo indica el Acta de Diligencia en mención, el Acta de Visita técnica del día 18 de agosto de 2011 y el Concepto Técnico No. 6934 del 23 de agosto de 2011 y los hechos evidenciados deber continuar siendo objeto de investigación.

Con fundamento en las razones expuestas anteriormente, esta Entidad entrará a negar la solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio presentada por la señora **YAMILE RAMOS CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.668.466, mediante el **Radicado No. 2011ER121333 del 26 de septiembre de 2011**, y como consecuencia continuará el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental iniciado mediante el **Auto No. 3681 del 23 de agosto de 2011**.

Por último, es preciso señalar que la señora **YAMILE RAMOS CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.668.466, mediante el **Radicado No. 2011ER111413 del 05 de septiembre de 2011**, allegado al expediente **SDA-08-2011-1941**, por el cual eleva derecho de petición a esta Entidad, suscribe dicho documento con su firma manuscrita e indica que su dirección es "*Transversal 6 E N° 23 – 50 Barrio La Magdalena Soacha*". De otro lado, una vez consultado el sistema de información del Registro Único Social y Empresarial – Cámara de Comercio, la matrícula mercantil número 2022520 registrada a nombre de la señora **YAMILE RAMOS CRUZ** en la Cámara de Comercio de Bogotá se encuentra cancelada desde el día 10 de enero de 2012, y la dirección de notificación inscrita es la Calle 20 No. 16 A – 42.

Por lo anterior, esta Entidad considera pertinente remitir citación para efectos de la notificación personal a las dos direcciones señaladas previamente a fin de agotar los mecanismos existentes más eficaces para informar a la investigada, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 44 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), que reza:



“Artículo 44. (...) Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, para hacer la notificación personal se le enviará por correo certificado una citación a la dirección que aquél haya anotado al intervenir por primera vez en la actuación, o en la nueva que figure en comunicación hecha especialmente para tal propósito (...)”. (subrayado fuera del texto)

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que finalmente, a través del numeral 2 del Artículo Primero de la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente, delegó en cabeza del Director de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- NEGAR la solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el **Auto No. 3681 del 23 de agosto de 2011**, en los términos del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **YAMILE RAMOS CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.668.466, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE TRANSFORMADORES RQC**, ubicado en la Calle 20 No. 16 A - 42 en la Localidad Los Mártires de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.



PARÁGRAFO PRIMERO. El expediente **SDA-08-2011-1941** estará a disposición del interesado en esta Secretaría, de conformidad con el inciso tercero del Artículo 29 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el presente acto administrativo a la señora **YAMILE RAMOS CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.668.466, en la Transversal 6 E No. 23 – 50 Barrio La Magdalena en el Municipio de Soacha, Departamento de Cundinamarca, y en la dirección Calle 20 No. 16 A 42 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, la disposición contenida en el Artículo 44 del Código Contencioso Administrativo (Decreto - Ley 01 de 1984) y el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia de notificación personal, en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, de conformidad con la disposición del Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 06 días del mes de mayo del año 2017

**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

TATIANA MARIA DE LA ROCHE
TODARO

C.C: 1070595846 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20170179 DE FECHA
2017 EJECUCION: 27/04/2017

TATIANA MARIA DE LA ROCHE
TODARO

C.C: 1070595846 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20170179 DE FECHA
2017 EJECUCION: 02/05/2017



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Revisó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA C.C: 11189486 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 06/05/2017

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA C.C: 11189486 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 06/05/2017

Expediente DM-08-2011-1941 (1 Tomo).

*Establecimiento de Comercio: **REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE TRANSFORMADORES RQC***

Propietaria: YAMILE RAMOS CRUZ

Radicado No.2011ER121333 del 26 /09/11

Concepto Técnico 6934 del 23 de agosto de 2011

Acto: Resolución Niega Cesación de Procedimiento Sancionatorio Ambiental

Elaboró: Lady Brigitte Prieto

Revisó: Diana Lucero Díaz Agón

Asunto: Licencia y Residuos

Localidad: Los Mártires.

Cuenca: Fucha.